

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez, pasa solicitud de entrega de títulos, como quiera que no obra solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015- 2002-00344.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1880

Habiéndose terminado el presente proceso por desistimiento tácito, mediante providencia No. 0640 del 12 de febrero de 2015, y como quiera que existen títulos consignados a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, se hace necesario ordenar la devolución de los títulos existentes, a la parte demandada señor ALBERTO ARBELAEZ PEREZ, como quiera que dentro del plenario no obra solicitud de remanentes.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

.-ORDENAR la entrega de la suma \$7.328.062.00 MC/TE, dineros que se encuentra consignados a órdenes de este despacho y para este proceso al señor **ALBERTO ARBELAEZ PEREZ** identificado con C.C. 14.934.663, en calidad de demandado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy 11/11/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874
Radicación 76001-40-03-015-2021-00713-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CREDITO promovida por AMPARO BUCHELLI DE ZUÑIGA y NESTOR IBAN ZUÑIGA RENGIFO a través de apoderada judicial contra NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S. cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de ICETEX y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
2. Debe determinar con precisión y claridad la obligacion respecto de la cual pretende sea declarada la prescripción extintiva que alega, señalando el documento que la contiene, su valor, su fecha de exigibilidad y determinar los motivos de su pretensión-prescripción, aportando prueba de lo dicho.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por VERBAL SUMARIA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CREDITO promovida por AMPARO BUCHELLI DE ZUÑIGA y NESTOR IBAN ZUÑIGA RENGIFO a través de apoderada judicial contra NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S. cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de ICETEX, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora ELSA AMERICA CASTAÑEDA CRIZ, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 31.216.010 y la T.P. No.67.934 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy 11/11/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal pendiente de revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARNA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884
Radicación: 2021-00726-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **DECLARATIVA POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** propuesta por **LUZ ENEIDA SEVILLANO DE QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, revisada encuentra el despacho que se debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- Al no solicitar medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
- 2.- Debe determinar con precisión y claridad contra quien dirige la acción incoada y en ese sentido corregir el libelo de la demanda.
- 3.- Debe allegar el poder especial otorgado al Dr. EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, para adelantar la acción incoada, toda vez que el allegado da cuenta de haberlo sido para solicitar información ante el demandado respecto de la reliquidación de la pensión, resultando insuficiente, pues conforme a lo dispuesto en el art. 74 del CGP, el asunto debe estar determinado y claramente identificado.
- 4.-No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ACOPRES SAS ASESORIA Y COBROS DE PRESTACIONES SOCIALES.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda **DECLARATIVA POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** propuesta por **LUZ ENEIDA SEVILLANO DE QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 174 de hoy 11/11/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1872

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-0075100

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra, EVER MANUEL SEGOVIA QUINTERO mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 16.932.458

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No.1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IKY-817** de propiedad del demandado **EVER MANUEL SEGOVIA QUINTERO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 174 de hoy 11/11/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870
Radicación 2021-00771-00

Presentada en debida forma la presente demanda de apertura de SUCESION presentada por la señora **YOANA MAYDE RAMOS HUILA**, a través de apoderado judicial, de la causante **JUANA MARÍA HUILA GUETIO**, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali-Valle, el 02 de agosto de 2020, lugar donde se señala que tuvo su último domicilio.

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y su anexo se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio de la causante Art. 26 numeral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la Sucesión de la causante **JUANA MARÍA HUILA GUETIO**, persona fallecida en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.
2. RECONOZCASE como heredera conocida de la causante a su hija la señora **YOANA MAYDE RAMOS HUILA** quien tiene derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario y aquella, como **CESIONARIA A TÍTULO UNIVERSAL** de los derechos herenciales que le puedan corresponder en esta sucesión al heredero **ALBERTO JOSE RAMOS HUILA**, al tenor de la escritura pública No 414 del 16 de febrero de 2021 surtida en la Notaría Veintitres del Circulo de Cali.
3. RECONOZCASE como herederos conocido de la causante a sus hijos los señores **LOWIS JHON RAMOS HUILA** y **ALEXANDER RAMOS HUILA** quienes tienen derecho a intervenir dentro de la presente causa y cíteseles para que manifiesten si aceptan o repudian

la herencia. La notificación de los citados debe surtirse a través de lo dispuesto en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, así como Decreto 806 de 2020 por la parte actora y deberá indicárseles el canal digital habilitado por el despacho para tal efecto -j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co..

4. Por medio de EDICTO emplácese a todos los herederos (INDETERMINADOS), que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **JUANA MARÍA HUILA GUETIO**, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.
6. Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que la cuantía de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a \$36.308, OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes valuados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-149514 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, y que se ubica en el Pasaje7-F1 No. 68-56 de la Urbanización San Marino de Cali perteneciente a la causante **JUANA MARÍA HUILA GUETIO**. Oficiar.
8. Reconocer personería para actuar al abogado Javier Andrés Muñoz, portador de la T.P. N° 252.133 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy 11/11/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1873

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00792-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por BANCO FINANADINA contra MONICA ANDREA RODRIGUEZ ORJUELA advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

Dentro del presente trámite adelantado contra MONICA ANDREA RODRIGUEZ ORJUELA se indica como domicilio del mismo CANDELARIA VALLE, pese a que los formularios de garantía mobiliaria se registró el domicilio erradamente como “CANDELARIA ATLÁNTICO” el contrato de garantía mobiliaria adjunto, da cuenta que el domicilio de la garante es el municipio de CANDELARIA VALLE, siendo este último, el correcto.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales” y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia¹

Por ello y siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art.665 del C.C) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Juez Promiscuo municipal de Candelaria -Valle, dado que en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria se menciona que el bien dado en garantía permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicado -Calle 15 # 13-48 El Carmelo, Candelaria, y en la misma clausula se obliga a no variar el sitio sin previa autorización escrita de la entidad acreedora, sin que tal

¹ AC1184-2019, AC4274-2021

circunstancia se haya acreditado para orientar el conocimiento en esta dependencia judicial.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria(Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA contra **MONICA ANDREA RODRIGUEZ ORJUELA** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE CANDELARIA VALLE, conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 174 de hoy 11/11/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 10 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1876

RADICACION 2021-00796-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por COLTEFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como endosatario en propiedad, por conducto de apoderado judicial contra MARIBEL CHUD URBANO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- -En la narrativa de los hechos, se indica que el demandante actúa en calidad de endosatario en propiedad de Fideicomiso Expocredit –Taxis,, sin embargo la cadena de endosos visible en el pagaré, da cuenta que hubo dos endosos, sin que fueran mencionados, debiendo precisar en los hechos narrados y en las pretensiones la cadena de endosos de manera completa, para efectos de su legitimación.
- Debe determinar con precisión y claridad de que fecha datan los intereses tanto corrientes, como moratorios, dado que en las pretensiones no discrimina fecha de los mismos.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 174 de hoy 11/11/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-799 -00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8 contra **DIANA LUCIA MOSKVIN MORA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C.66.817.145

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FQZ-319** de propiedad de la demandada **DIANA LUCIA MOSKVIN MORA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCOLOMBIA S.A. . o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P 101.541del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy 11/11/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 10 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil diecinueve (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1878

RADICACION 2021-800-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Menor cuantía interpuesta por la SYSTEMGROUP SAS**, como cesionario del BANCO DAVIVIENDA reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **CRISTIAN DANNY ESTRADA CRUZ** vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **SYSTEMGROUP SAS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.179.619 correspondiente al pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el 9 de octubre de 2021
2. Por concepto de intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 10 de octubre de 2021, hasta el pago total
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los

art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JESSICA MARYERLLY GONZALEZ INFANTE con T.P No. 11.794 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 174 de hoy 11/11/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2021. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1881

Radicación 760014003-015-2021-00801-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO AV VILLAS S.A.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **HUGO SANCHEZ MORENO** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **HUGO SANCHEZ MORENO** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. 5229733012701728.

a) Por la suma de **(\$11.372.201.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 27 de abril de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO portadora de la T.P: 93.739 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada por la parte demandante a las señoras LUCELLY SOTO FLOREZ con C.C.31.987.995 y YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA con C.C. 31.963.784 para realizar las actuaciones contenidas en el escrito de demanda, bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 174 de hoy 11/11/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 10 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883

Radicación: 760014003015-2021-00802-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL AGUACATAL P.H. a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **ANDRES FELIPE BRAND JARAMILLO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del Conjunto Residencial Lomas del Aguacatal - **data de julio de 2019**- por lo que habiendo transcurrido más de dos años de su expedición, debe presentar una certificación que se encuentre vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy 11/11/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria